
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Atal Caribe, S. R. L.

Abogados: Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Lic. Néstor Cuevas Ramírez y Licda. Miguelina Luciano Rodríguez.

Recurrido: Ulises Francisco De Jesús Abreu.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Atal Caribe, S. R. L., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y oficinas principales ubicadas en la calle Ramón Marrero Arísty, núm. 94, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente-presidente, el señor Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0054048-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Cuevas Ramírez, en representación de la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogados de la sociedad comercial recurrente, Atal Caribe, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0000279-8 y 001-0567236-4, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Atal Caribe, S. R. L., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa, y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu en contra de Atal Caribe, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L. y el señor Víctor Abreu, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu y el señor Víctor Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, demandante, y Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, demandados, por despido injustificado; Cuarto: Condena a Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, a pagar a favor del señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, los siguientes valores detallados de la siguiente manera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$18,094.84); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 8/100 (RD\$27,142.08); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$9,047.36); la cantidad de Doce Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$12,148.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2013, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos dominicanos con 99/100 (RD\$29,080.99); más el valor de Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$92,399.40) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para Un Total de: Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$187,913.55), todo en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,400.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en contra de Atal Caribe, S.R.L. y el señor Víctor Abreu, por haber sido hecha conforme al derecho, y se rechaza, en cuanto al fondo, por la razones precedentemente indicadas en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Ordena a Atal Caribe, S.R.L. y señor Víctor Abreu, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos, el principal, por Atal Caribe, SRL. y el señor Víctor Abreu, en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, y el incidental por el señor Ulises Francisco De Jesús Abreu, en fecha once (11) de septiembre del año 2013, en contra la sentencia núm. 505/2013, de fecha veintinueve (29) de julio de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por los motivos expuestos en los considerando, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio : Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, mala aplicación, apreciación e interpretación de los hechos de la causa, de la ley y de la jurisprudencia. Mala visualización e Interpretación de los documentos sometidos al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Dieciocho Mil Noventa y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$18,094.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 08/100 (RD\$27,142.08), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$9,047.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Cientos Cuarenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$12,148.89), por concepto de proporción del salario de Navidad de 2013; e) Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 99/100 (RD\$29,080.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$92,399.40), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos con 55/100 (RD\$187,913.55);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma ésta, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Atal Caribe, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.